

Quito, D.M., 07 de noviembre de 2025

CASO 754-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 754-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 3 de febrero de 2022, emitida por la Primera Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el marco de una acción de protección. Luego de su análisis, la Corte declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), por cuanto la autoridad judicial resolvió una acción de protección manifiestamente improcedente al aceptar la impugnación de una resolución de visto bueno emitida por la inspección de trabajo.

1. Antecedentes procesales

1. El 9 de noviembre de 2021, Rubén Darío Benítez Arias, en calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP (“**ETAPA EP**”), presentó una acción de protección en contra de la Inspectoría Integral de Trabajo del Azuay, la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca (“**Inspectoría de Trabajo**”), y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, impugnó la resolución 304148-2021 de 28 de octubre de 2021, expedida por la Inspectoría de Trabajo, mediante la cual negó la solicitud de visto bueno propuesta por ETAPA EP en contra de John Jairo Díaz Illescas.¹

¹ Proceso 01904-2021-00095. El 29 de septiembre de 2021, ETAPA EP solicitó a la Inspectoría de Trabajo que dé inicio al trámite de visto bueno en contra de John Jairo Díaz Illescas, por la causal contenida en el artículo 172 número 2 del Código de Trabajo. En virtud de que John Jairo Díaz Illescas asistió a su puesto de trabajo en estado de embriaguez, lo cual violentó su reglamento interno. El 28 de octubre de 2021, la Inspectoría de Trabajo negó la solicitud de visto bueno, puesto que ETAPA EP “NO adjunta ningún examen clínico que justifique que el trabajador accionado se encontraba en estado etílico o el grado de alcohol”. En virtud de la resolución, ETAPA EP presentó una acción de protección indicando que dicha resolución vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto “no analiza si se incurrió en la causal referida, [...] tampoco se analiza si la falta cometida es grave o no”. Finalmente, como pretensión solicitó se declare la nulidad de la resolución 304148-2021 y que se disponga que un nuevo inspector de trabajo resuelve el trámite de visto bueno.

2. El 3 de diciembre de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay (**“Tribunal de Garantías”**), declaró improcedente la acción de protección.² Frente a esta decisión, la ETAPA EP interpuso recurso de apelación.
3. El 3 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (**“Corte Provincial”**) aceptó el recurso de apelación, declaró con lugar la demanda y dispuso medidas de reparación.³ ETAPA EP solicitó se corrija el error tipográfico en la sentencia y la Inspectoría de Trabajo interpuso recurso de aclaración.
4. El 17 de febrero de 2022, la Corte Provincial corrigió el error tipográfico⁴ y, negó el recurso de aclaración de la Inspectoría de Trabajo.
5. El 28 de marzo de 2022, Maricela Magali López López, en calidad de inspectora de trabajo del Azuay (**“accionante”**), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 3 de febrero de 2022 y del auto de 17 de febrero de 2022.
6. El 27 de mayo de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, y solicitó a la Corte Provincial que presente el respectivo informe de descargo.⁵ El 17 de junio de 2022, la Corte Provincial presentó el informe requerido.
7. El 25 de julio de 2022, ETAPA EP presentó un escrito ante este Organismo.

² El Tribunal de Garantías razonó que los argumentos de ETAPA EP “están a nivel de análisis legal más [sic] no constitucional”. Añadió que “no existió argumento alguno en cuanto a que la vía ordinaria no sea ágil o expedita; o, sea de aquellas en la que sus derechos puedan ser conculcados por evento alguno”. Por lo expuesto, razonó que “no se ha demostrado la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz”.

³ La Corte Provincial concluyó que “al no cumplir con la exigencia constitucional de motivación la resolución emitida dentro del Visto Bueno, no cumple con una estructura mínimamente completa conforme ordena la Corte Constitucional, por lo tanto, es nula”. Finalmente, como medidas de reparación dispuso: (i) dejar sin efecto la resolución 304148-2021; (ii) realizar un nuevo sorteo para designar a otro inspector de trabajo para que resuelva el trámite de visto bueno; y, (iii) capacitar a los funcionarios del Ministerio de Trabajo sobre la obligación de cumplir con el debido proceso. Además, determinó que “[n]o se contabilizará para efectos de caducidad y prescripción en los trámites administrativos”.

⁴ La Corte Provincial corrigió el nombre de ETAPA EP.

⁵ La Sala de Admisión estuvo integrada por las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

8. El 26 de septiembre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa 754-22-EP y solicitó a la Corte Provincial un informe de descargo actualizado.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la accionante

10. La accionante alega que la decisión impugnada vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE). Para sustentar su pretensión, la accionante expresa los siguientes cargos:

- 10.1. En relación con el derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), la accionante indica:

10.1.1. Una vez resuelto el trámite administrativo de visto bueno, ETAPA EP activó la justicia constitucional “por cuanto demostraron que su inconformidad no deviene netamente en una presunta falta de motivación, sino de la falta de valoración de prueba”. Ante lo dicho, la accionante considera que la impugnación de la resolución de visto bueno “puede ser conocida, apreciada y resuelta por el juez ordinario competente, mas no por la justicia constitucional”.⁶ Por ello, argumenta que “[l]a resolución que emita cada Inspector de Trabajo, según la normativa descrita, será impugnable en sede judicial ante el Juez del Trabajo”.⁷

10.1.2. En esta línea, añade que los argumentos de la demanda de acción de protección de origen y su pretensión no son asuntos de la esfera constitucional. También afirma que, ETAPA EP buscaba la “revisión de las

⁶ *Ibid.*, foja 5.

⁷ *Ibid.*, foja 6.

pruebas retenidas en el procedimiento del Visto Bueno”. Asimismo, señala que las impugnaciones de las resoluciones de visto bueno son asuntos que deben ser ventilados ante la justicia ordinaria. Agrega que la Corte Constitucional, en lo relacionado con la impugnación de visto bueno, ha señalado que “el mecanismo jurisdiccional eficaz para su análisis con criterio judicial ya sea para considerarlo o no es a través de los Jueces de Trabajo”.⁸

10.2. Sobre el derecho al debido proceso en la **garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), la accionante arguye que la decisión judicial de 3 de febrero de 2022 “recae en el vicio de incoherencia”. La Corte Provincial enunció los casos en los que procede la acción de protección, no obstante, “concluyeron que no existe vulneración de derechos”.⁹ Y, de forma contradictoria, “declararon con lugar la acción de protección”.¹⁰

11. Finalmente, la accionante solicita que este Organismo acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. Además, pretende que se deje sin efecto la sentencia de 3 de febrero de 2022 y el auto de 17 de febrero de 2022, emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.¹¹

3.2. De la Corte Provincial

12. En su informe de 17 de junio de 2022, la Corte Provincial¹² señaló que la accionante no contestó los argumentos relevantes de las partes procesales en el trámite de visto bueno. Por ello, determinó que no se cumplió con una motivación suficiente, por cuanto “simplemente [la accionante] enuncia la prueba actuada sin valorarla, así como las normas públicas sin explicar su pertinencia”.¹³ Así, concluyó:

Nuestras actuaciones, han sido apegadas a la Constitución, a las leyes pertinentes, observando el debido proceso, en pro de la justicia; y, de ninguna manera hemos vulnerado derecho constitucional alguno; lo que es verificable en el expediente.¹⁴

⁸ *Ibid.*, foja 8.

⁹ SACC, demanda de acción extraordinaria de protección, foja 14.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.*, foja 15.

¹² El informe fue elaborado por las juezas provinciales Jenny Ochoa Chacón, Narcisa Ramos Ramos y Julia Elena Vázquez Moreno.

¹³ SACC, informe de 17 de junio de 2022, foja 2.

¹⁴ *Ibid.*, foja 4.

13. Finalmente, la Corte Provincial ratifica su actuación procesal “en la sentencia referida, así como en la aclaración y negativa de aclaración”.

3.3. De ETAPA EP

14. En su escrito de 25 de julio de 2022, ETAPA EP expuso los hechos ocurridos desde la decisión judicial de 3 de diciembre de 2022. Señaló que, en cumplimiento de la sentencia constitucional, la sustanciación del nuevo trámite de visto bueno le correspondió a la inspectora de trabajo Tatiana Castillo, quien resolvió negar el trámite de visto bueno. Agregó que, ETAPA EP impugnó la segunda resolución de negativa de visto bueno ante la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca, en el proceso laboral signado con el número 01371-2022-00132. Concluyó que, hasta esta fecha, en referido proceso sumario “se ha realizado la citación al señor Jhon Jairo Días Illescas [sic]” y, se convocó a la audiencia única para el “día 25 de agosto de 2022, a las 8h00”.¹⁵

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, nacen de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹⁶ Además, la Corte señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹⁷
16. En relación con los cargos referidos en los párrafos 10.1.1 y 10.1.2 *supra*, este Organismo denota que, sobre el derecho a la seguridad jurídica, la accionante alega que la acción de protección era improcedente, por cuanto la impugnación de la resolución de visto bueno debía ser tramitada ante el juez de trabajo. Por tanto, este Organismo considera adecuado formular el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la accionante, por haber analizado y resuelto una acción de protección manifiestamente improcedente, al aceptar la impugnación de una resolución de visto bueno?**

¹⁵ SACC, escrito de 25 de julio de 2022, foja 2.

¹⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 18.

17. Sobre el cargo señalado en el párrafo 10.2 *supra*, este Organismo verifica que la accionante, en lo principal, sostiene que la decisión impugnada afectó su derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.I CRE). Ya que, la Corte Provincial incurrió en un vicio de incoherencia decisional, por cuanto en la conclusión final de la argumentación concluyó que no existió vulneración de derechos, sin embargo, de forma contradictoria en la decisión aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de derechos constitucionales. Por lo expuesto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.I CRE), por haber incurrido en un vicio de incoherencia decisional?**
18. Para un mejor tratamiento de los problemas jurídicos expuestos, este Organismo resolverá primero el problema jurídico propuesto en el párrafo 16 *supra*, por tratarse de un análisis sobre la improcedencia manifiesta de la acción de protección. Por lo que, únicamente, en caso de que la respuesta sea negativa, se continuará con el análisis del problema jurídico sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.¹⁸

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la accionante, por haber analizado y resuelto una acción de protección manifiestamente improcedente, al aceptar la impugnación de una resolución de visto bueno?

19. El artículo 82 de la Constitución estipula que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
20. Esta Corte ha definido a la seguridad jurídica “como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego”.¹⁹ Adicionalmente, ha establecido que este derecho debe ser observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.²⁰

¹⁸ CCE, sentencia 1596-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 29.

¹⁹ CCE, sentencia 1091-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34.

²⁰ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

21. Con base en este derecho, las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales deben asegurar que su ejercicio respete la Constitución, es decir, que cumplan con su propósito de proteger derechos constitucionales al tenor de su objeto específico, ámbito de protección y principios rectores.²¹ Por ello, las autoridades judiciales no pueden resolver cuestiones ajenas al objeto de esta garantía y reemplazar a la justicia ordinaria, ya que las garantías constitucionales no constituyen un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias.²² En consecuencia, las autoridades judiciales que acepten una garantía jurisdiccional manifiestamente improcedente²³ violarían el artículo 42 de la LOGJCC,²⁴ lo cual configura una vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
22. Al respecto, la Corte ha resuelto varios casos en los que, en el marco de una acción de protección, la autoridad judicial incurrió en improcedencia desnaturalizante²⁵ o en improcedencia manifiesta.²⁶ El primer supuesto se produce cuando “se subvierte de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección”.²⁷ Mientras que el segundo supuesto no alcanza la gravedad del primero, “pero sí muestran que la demanda de acción de protección era claramente improcedente”.²⁸ Sobre este supuesto, esta Magistratura determinó que “un supuesto de manifiesta improcedencia se configura cuando la pretensión de la acción de protección es de tal especificidad, que resulta evidente que existe otra vía idónea en la justicia ordinaria”.²⁹
23. Con base en lo expuesto, la jurisprudencia de este Organismo ha reiterado que cuando una autoridad judicial conoce una acción de protección tiene el deber de abordar el problema jurídico de la procedencia de dicha garantía jurisdiccional, “deber que es distinto y previo al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental

²¹ CCE, sentencia 2012-22-EP/25, 16 de enero de 2025, párr. 28.

²² CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 58.

²³ CCE, sentencias 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párrs. 75 y 78; y, 400-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 34.

²⁴ LOGJCC, artículo 42. – “La acción de protección de derechos no procede: [...] 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.

²⁵ Ver, CCE, sentencias 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023; 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020; y, 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019.

²⁶ Ver, CCE, sentencias 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023; 400-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024; y, 2555-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024.

²⁷ CCE, sentencia 3364-21-EP/25, 24 de julio de 2025, párr. 92.1.

²⁸ CCE, sentencia 3321-21-EP/25, 24 de julio de 2025, párr. 66.

²⁹ CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25.

invocado”.³⁰ De esta forma, la Corte ha reconocido que, cuando por la especificidad de la pretensión, resulta evidente que existía otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria, no corresponde que la autoridad judicial se cuestione la existencia o no de las vulneraciones alegadas.³¹

24. En esta línea, este Organismo revisará si la Corte Provincial conoció una pretensión que es compatible con la esfera constitucional; ya que, de lo contrario, la consecuencia jurídica sería declarar la improcedencia manifiesta de la acción de protección. En tal razón se revisarán los argumentos, la conclusión y la pretensión de la acción de protección presentada ETAPA EP.
25. En la demanda de acción de protección, ETAPA EP alegó la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. En lo principal, ETAPA EP consideró que la inspectora de trabajo no realizó “el mínimo esfuerzo para analizar los indicados medios probatorios” en el procedimiento de visto bueno. Además, entre los **argumentos** de la demanda de acción de protección, presentó:

Señor juez, enfatizo el hecho de que los asuntos planteados en el trámite de visto bueno eran, (1) si el señor John Díaz consumió alcohol el día 6 de septiembre, (2) si era válida la autorización del Comité Obrero Empleador para acudir directamente al Ministerio de Trabajo, (3) si eran válidos los exámenes clínicos realizados por el señor accionado el día 6 y 7 de septiembre, (4) si el ingreso a un centro de rehabilitación en las condiciones del señor John Díaz apoya la tesis mantenida por la empresa ETAPA EP. Ninguno de estos hechos propuestos es analizado por la Inspectora de Trabajo.³²

[...] De acuerdo a lo argumentado en esta acción, la señora Inspectora del Trabajo procedió a enumerar los 25 documentos producidos como prueba documental, dar el nombre de los testigos y enumerar las pruebas documentales del accionado en el indicado trámite de Visto Bueno, sin realizar el mínimo esfuerzo para analizar los indicados medios probatorios. No se evidencia el análisis o revisión de los indicados medios probatorios, SOLO LOS ENUMERA.³³

26. Además, ETAPA EP **concluyó** en su demanda de acción de protección lo siguiente:

La resolución del trámite de Visto Bueno no resuelve los problemas planteados, no analiza si se incurrió en la causal referida del Reglamento Interno de Talento Humano, tampoco se analiza si la falta cometida es grave o no de conformidad con lo señalado por el señor John

³⁰ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22.

³¹ CCE, sentencia 2924-22-EP/25, 16 de octubre de 2025, párr. 15.

³² Demanda de acción de protección, p. 7.

³³ *Ibid.*, p. 8.

Jairo Díaz. Se trata entonces de una resolución que no cumple de ninguna manera con estándares mínimos de motivación. Violando entonces este derecho a la defensa de forma paladina.³⁴

27. Finalmente, la demanda presentada por ETAPA EP tuvo como pretensión:

Se declare que la resolución administrativa del trámite de Visto Bueno No. 304148-2021, de fecha 28 de octubre de 2021 a las 8h00 es violatoria del derecho constitucional del debido proceso, específicamente en cuanto a la garantía de la motivación, en los términos desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21 citada en esta acción. Y, se declare nula la indicada resolución administrativa disponiendo un nuevo sorteo a fin de que un nuevo Inspector del Trabajo resuelva el Visto Bueno, garantizando el cumplimiento del derecho a la motivación.³⁵

28. En virtud de lo expuesto, este Organismo observa que, si bien ETAPA EP alegó la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, sus argumentos centrales cuestionaban la decisión de la inspectora del trabajo. Inclusive la empresa estatal incluyó en sus argumentos su inconformidad sobre la valoración las pruebas aportadas al proceso, en específico, señaló que la inspectora del trabajo no realizó “el mínimo esfuerzo para analizar los indicados medios probatorios” dentro del procedimiento de visto bueno. De igual forma, se verifica que la pretensión de ETAPA EP fue dirigida a dejar sin efecto la resolución impugnada. Es decir, la pretensión consistía en que mediante acción de protección se acepte la impugnación de la resolución de visto bueno emitida por la inspectora del trabajo y, en consecuencia, que dicte una nueva resolución.

29. De lo expuesto, este Organismo verifica que la demanda de acción de protección pretendía que un juez constitucional resuelva una **controversia laboral** relacionada con la impugnación de una resolución de visto bueno expedida por la inspectora del trabajo. Por ello, esta pretensión, desde su inicio, estuvo orientada a dejar sin efecto una resolución expedida por la accionante en el ámbito de sus competencias y, cuya impugnación, por mandato legal, debe ser conocida por los jueces del trabajo,³⁶ conforme lo establece el artículo 183 del Código de Trabajo que prescribe que la “resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo”.³⁷ Al respecto, esta Corte ya ha determinado que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé a la justicia laboral ordinaria como la vía “específica, especial y expresa de impugnación para las controversias enmarcadas en la

³⁴ *Ibid.*

³⁵ *Ibid.*, pp. 8-9.

³⁶ CCE, sentencia 1329-12-EP/22, 7 de septiembre de 2022, párr. 27.1.

³⁷ Código de Trabajo, Registro Oficial 167, suplemento, 16 de diciembre de 2005, Art. 183.

relación entre trabajador y empleador [...], también deriva como el medio más adecuado, por las facilidades que presta para un mayor debate, contradicción, y práctica de prueba”.³⁸

30. Adicionalmente, esta Corte ya ha establecido que pueden existir situaciones fácticas en las cuales la vía laboral ordinaria pierde su aptitud, porque, a pesar de originarse en un conflicto laboral, entrañan la afectación de derechos constitucionales más allá de las pretensiones laborales, tales como discriminación, esclavitud o trabajo forzado.³⁹ Sin embargo, en el presente caso, no se evidencia la concurrencia de alguna de esas situaciones fácticas. Por el contrario, la entidad accionante únicamente alega su inconformidad con la valoración las pruebas aportadas, la adecuación a las causales del Reglamento Interno de Talento Humano, o si el tipo de falta fue grave o no (párrs. 25 y 26 *supra*).
31. Por lo establecido, esta Corte considera que la acción de protección debió declararse como improcedente, ya que la acción de protección no resultaba ser la vía adecuada ni eficaz ante asuntos eminentemente laborales y más bien los jueces constitucionales pudieron redirigir a la entidad accionante a la vía laboral ordinaria para evitar su sustitución y permitir que se pueda conocer y resolver sobre su pretensión de forma idónea.⁴⁰ No obstante, la Corte Provincial conoció una controversia laboral manifiestamente improcedente y dejó sin efecto la resolución 304148-2021 de 28 de octubre de 2021, lo cual no corresponde ordenar en una acción de protección, al ser cuestiones que son impugnables en la justicia laboral, inobservando lo establecido en el artículo 42 número 4 de la LOGJCC. Por tanto, la Corte Provincial conoció una pretensión que no es compatible con la esfera constitucional.
32. En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), por haber analizado y resuelto una acción de protección manifiestamente improcedente, debido a que la impugnación de una resolución de visto bueno es competencia de los jueces del trabajo.
33. En razón de que este Organismo ha constatado que en el presente caso existe una manifiesta improcedencia de la acción de protección, considera innecesario continuar con el análisis del problema jurídico referido en el párrafo 18 *supra*.

³⁸ CCE, sentencia 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 27.

³⁹ CCE, sentencia 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 29.

⁴⁰ CCE, sentencia 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 28.

6. Reparación

34. El artículo 86 número 3 de la CRE y el artículo 18 de la LOGJCC establecen que, al declararse la vulneración de derechos constitucionales, procede ordenar la reparación integral del daño causado, con la finalidad de que siempre sea posible, se restablezca a la víctima a la situación previa a la vulneración de sus derechos. La jurisprudencia de este Organismo ha sostenido que, como medida efectiva de reparación integral dentro de las acciones extraordinarias de protección, sería el reenvío de la causa para que otro operador de justicia competente emita una nueva decisión judicial.⁴¹
35. No obstante, la Corte Constitucional puede adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al juzgador ordinario, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cual debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario.⁴² En este caso, toda vez que se declaró la improcedencia de la acción de protección para resolver cuestiones que versan sobre la impugnación de resoluciones de visto bueno, el reenvío deviene en inútil y perjudicial para los sujetos involucrados. Por lo tanto, corresponde directamente a esta Magistratura declarar improcedente la acción de protección y ordenar el archivo de la acción de protección 01904-2021-00095.
36. Finalmente, esta Corte constata que las juezas provinciales Jenny Monserrath Ochoa Chacón, Julia Elena Vásquez Moreno y Mirna Narcisa Ramos Ramos resolvieron una acción de protección que era manifiestamente improcedente en los términos expuestos en la presente sentencia. Por lo que, este Organismo considera oportuno informar al Consejo de la Judicatura para que, en el ámbito de sus competencias, investigue eventuales faltas disciplinarias de las referidas juezas.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **754-22-EP**.

⁴¹ CCE, sentencias 1358-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 61; 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56; y, 1225-20-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 42.

⁴² CCE, sentencia 1765-21-EP/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 36.

2. **Declarar** que la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, emitida el 3 de febrero de 2022, vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
3. **Disponer** como medida de reparación **dejar sin efecto** la sentencia de 3 de febrero de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. En su lugar considerar el contenido de esta sentencia.
4. **Declarar** improcedente la acción de protección 01904-2021-00095.
5. **Archivar** el proceso de acción de protección 01904-2021-00095.
6. **Informar** al Consejo de la Judicatura para que investigue eventuales faltas disciplinarias de las juezas de la Corte Provincial de Justicia del Azuay Jenny Monserrath Ochoa Chacón, Julia Elena Vásquez Moreno y Mirna Narcisa Ramos Ramos.
7. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 07 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL